



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00208-00  
**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
**Demandado:** ANA MARÍA FERNÁNDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL

Auto que remite por competencia.

La señora **Lourdes María Díaz Monsalvo**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 598 del 7 de julio de 2020, mediante la cual, el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a la señora María Fernández de Castro del Castillo en el cargo de Profesional Universitario Código 3PU grado 17 de la Procuraduría Regional de Vichada, con funciones en el Grupo de Bienestar.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, prescribe el medio de control de nulidad electoral en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (Resaltado del Despacho)***

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(...)*

***12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.***

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios” (Resaltado y subrayado del Despacho)*

Con base en la anterior disposición, la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral contra los actos de nombramiento de los empleados públicos del orden nacional, para el nivel profesional radica en el Tribunal Administrativo en única instancia.

En el presente caso, se cuestiona la legalidad del acto de nombramiento de la señora María Fernández de Castro del Castillo Profesional Universitario Código 3PU grado 17 de la Procuraduría Regional de Vichada, con funciones en el Grupo de Bienestar, cargo que se encuentra en el nivel profesional, proferido por El Procurador General de la Nación como autoridad del orden nacional, razón por la cual considera este Despacho que la competencia para conocer del medio de control en mención es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia.

Sobre la posibilidad de que los actos de nombramiento puedan demandarse a través de nulidad electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 2018-00165, puntualizó:

***“5.2 Sobre la posibilidad de que el acto acusado sea conocido en nulidad electoral***

*Decantado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la legalidad del acto de nombramiento acusado puede cuestionarse en nulidad electoral o se debe recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Revisada la demanda, se observa que la pretensión de la misma se limita a solicitar la anulación del acto de nombramiento del demandado por la supuesta ausencia de requisitos para acceder al cargo, sin que de dicha petición se desprenda restablecimiento automático para la demandada, ni para terceros, no solo porque el cargo que se proveyó es de libre nombramiento y remoción, sino porque, además, no está demostrado que la demandante haga parte de la entidad que profirió el acto acusado o se encuentre dentro de su planta de personal.*

*En este contexto, y como se observa que con la demanda se busca únicamente un control abstracto de legalidad del acto acusado, sin que se genere algún tipo de restablecimiento tácito o implícito para la señora Aleyda Murillo Granados o algún tercero, la Sala estima que la validez de la Resolución No 2471 de 29 de diciembre de 2017 sí puede controvertirse mediante el medio de control de nulidad electoral.”*

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo contra el acto de nombramiento de la señora María Fernández de Castro del Castillo y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

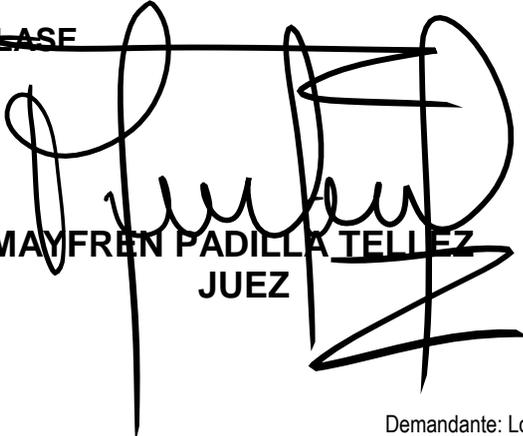
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Lourdes María Díaz Monsalvo en contra el acto de nombramiento - 598 del 7 de julio de 2020 – de la señora María Fernández de Castro del Castillo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

RHGR

Exp. No. 2020-00208  
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo  
Demandado: María Fernández de Castro del Castillo  
Nulidad Electoral

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8892c6fcb2e61be529afd7f9d06fb1663dd4c3f745508b33d5d68c95d0b4e5cd**  
Documento generado en 03/09/2020 02:48:24 p.m.

**Exp. No. 2020-00208**  
Demandante: Lourdes María Díaz Monsalvo  
Demandado: María Fernández de Castro del Castillo  
Nulidad Electoral



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-36-038-2015-00373-00  
**Demandante:** Inversiones BENFA S.A.  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Sociedad de Activos Especiales S.A.E.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Auto por el cual se reprograma la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA.

Revisado el expediente se observa que la diligencia programada para celebrarse el pasado 15 de abril de los corrientes, no fue posible llevarse a cabo debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No

*se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Una vez verificado que en el *sub-lite* las partes cuentan con medios tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual se surtirá en forma virtual y el link o enlace de acceso a la misma será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes como dirección de notificaciones; de acuerdo a las reglas impartidas por el área de informática del CENDOJ de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se

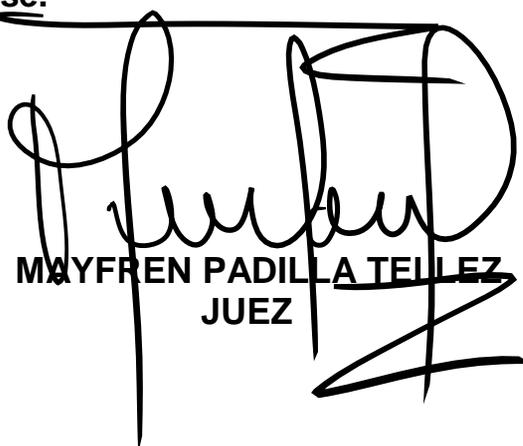
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijase como fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, el día **martes ocho (8) de septiembre a las 2:30 p.m..**

**SEGUNDO:** Por secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

**TERCERO:** Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia, será informado a las partes a través de correo electrónico; quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**MAYFREN PADILLA TEJEZ**  
**JUEZ**

JVMG

**Firmado Por:**

Exp. No. 2015-00373  
Demandante: Inversiones BENFA S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación y SAE  
Reparación Directa

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a8c5b9f4eecbd4350bb1afd7795f164c4a50b27802031b248873e5152a403**  
Documento generado en 03/09/2020 02:44:37 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001-33-34-006-2017-00103-00**  
**Demandante: Transportes Iceberg S.A.**  
**Demandado: Superintendencia de Transporte**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Referencia:** Auto por medio del cual se fija nueva fecha para audiencia del artículo 180 CPACA

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad.

Se advierte que en diligencia que antecede, el Despacho había resuelto fijar para el día 29 de abril de 2020 la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, no sin antes advertir que la etapa de excepciones previas fue agotada en diligencia de 11 de marzo de 2020 (Pág. 540 expediente virtual).

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.*

Una vez verificado que los intervinientes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

El apoderado de la Entidad demandada, dos (2) días antes de la audiencia, allegara a través del correo institucional del Despacho ([admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el **acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijase como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 11:30 a.m.**

**SEGUNDO:** Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

**TERCERO:** Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

DN

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **7a2b82ddc7422b4107fd1be86e3209f6e4bfaf37929522d81f3fa963f809d9e3**  
Documento generado en 03/09/2020 02:45:27 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2018-00090-00  
**Demandante:** Serviespeciales Tour S.A.  
**Demandado:** Superintendencia de Transporte  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha nueva fecha para audiencia inicial.

En diligencia celebrada el pasado 9 de marzo de 2020, se señaló como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves 22 de abril de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad y con el fin de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y de garantizar la salud de estos y la de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la**

**autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Una vez verificado que los apoderados de las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

Por lo anterior, se

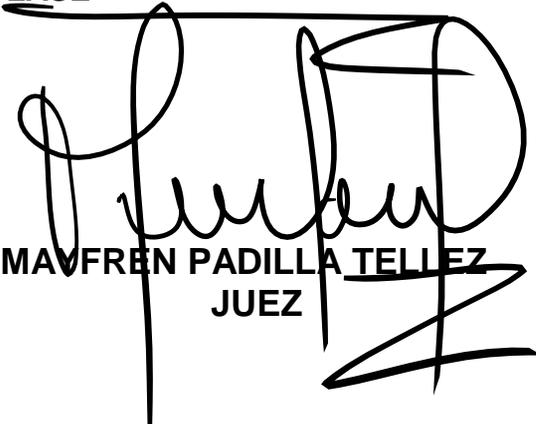
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijase como nueva fecha para continuar con la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **martes ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

**TERCERO:** Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

RHGR

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f148a72df9adcc393d8e69120ede0103dc11bf5d7f4bc6b2916efdda99e63**

Documento generado en 03/09/2020 02:47:35 p.m.